RESOLUCIÓN DAF No. 00382 DE 04-11-2026

"Por medio de la cual se justifica la contratación directa de un Contrato Interadministrativo entre la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca y la Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S."

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Teniendo en cuenta la Resolución No. 00017 del 15 de enero de 2026 "Por medio de la cual se adecúan las delegaciones para la ordenación del gasto y el ejercicio de otras funciones en materia de contratación en la Empresa Férrea Regional S.A.S., y se dictan otras disposiciones ", y

CONSIDERANDO

La Empresa Férrea Regional conforme lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, que establece que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa en convenios o contratos interadministrativos emite el presente acto administrativo, en los siguientes términos:

Qué asimismo, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollaran con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y conforme a los postulados que rigen la función administrativa

Que en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, se enuncia que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.".

Que por su parte la Ley 489 de 1998, artículo 6o preceptúa que: "En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones."

Que el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ordena que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos.

Que por otra la Ley 1150 de 2007 en su Título I "De la Eficiencia y de la Transparencia" establece que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación

directa. Al mismo tiempo, la norma citada, en el literal c) del numeral 4° del artículo 2°, señala: "(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (...) c) Modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011 – Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.(...)".

Que en desarrollo de lo expuesto, la Ley 1474 de 2011 modificó la Ley 1150 de 2007 en el siguiente orden: "Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modifíquese el inciso primero del literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos(…)".

Que el numeral 3.4.3. Contratos y convenios interadministrativos del Manual de Contratación de la Empresa Férrea Regional regla las condiciones internas para la celebración de este tipo de acuerdos jurídicos.

Que, el transporte masivo se ha constituido en una estrategia de gran impacto, en los municipios y ciudades de mayor índice poblacional, con el fin de aumentar las posibilidades de movilidad, disminuir la congestión vehicular y mejorar la calidad y oportunidad de los servicios.

Que el artículo primero de la Ley 86 de 1989 mediante la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, establece que este servicio se orienta a asegurar la prestación de un servicio eficiente que permita el crecimiento ordenado de las ciudades y el uso racional del suelo urbano, teniendo como objetivos desestimular la utilización superflua del automóvil particular, mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial mediante regulación del tráfico y promover la masificación del transporte público a través del empleo de equipos eficientes en el consumo de combustibles y espacio público.

Que mediante la Ley 310 de 1996 se modificó la Ley 86 de 1989, en el sentido de establecer que el área de influencia de un Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo y de Pasajeros está comprendida por las áreas urbanas y suburbanas y por los Municipios a los cuales el sistema sirve de interconexión directa o indirecta, con lo cual se abrió la posibilidad de establecer áreas de influencia de los servicios de transporte masivo para entidades territoriales, previo el cumplimiento de algunos requisitos.

En este sentido la Empresa Férrea Regional SAS, viene liderando desde su constitución en el año 2010, la estructuración de proyectos de transporte masivo para el Departamento, en particular para la región Bogotá – Cundinamarca, bajo las premisas de los Conpes 3677 de 2010, 3819 de 2014, 4171 de 2025, 4172 de 2025 y 4190 de 2026, y los Planes de Desarrollo de Cundinamarca, en especial el del gobierno 2022 – 2026, llevando a la consolidación de los proyectos transporte masivo entre estos el proyecto Regiotram del Norte.

El Regiotram del Norte, también llamado Tren de Zipaquirá, fue declarado de importancia estratégica para la Nación mediante documento CONPES 4171 de 2025, modificado por

los CONPES 4172 de 2025 y 4190 de 2026, está concebido como un proyecto de infraestructura eléctrica tipo Tren-Tram que contempla una longitud aproximada de 49 kilómetros, 17 estaciones con accesibilidad universal y dos patios-taller para conectar de manera eficiente a Bogotá D.C. con los municipios de Chía, Cajicá y Zipaquirá. Desarrollado por la Gobernación de Cundinamarca a través de la Empresa Férrea Regional, el sistema operará con tecnologías 100% limpias de última generación y se estructurará bajo un esquema intermodal totalmente integrado con el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), el Regiotram de Occidente, la red regional de cicloinfraestructura y el transporte público individual e intermunicipal. Más allá de ofrecer tiempos de viaje confiables, su puesta en marcha permitirá reducir en hasta 60 minutos los desplazamientos diarios de ida y vuelta entre Zipaquirá y la capital, mitigar cerca de 60.000 toneladas de emisiones de CO2 al año y disminuir la siniestralidad vial en un estimado de 12 muertes y 127 lesionados anuales. Gracias a su capacidad para fortalecer la conectividad de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca (RMBC), proteger la integridad ciudadana y combatir la segregación socioespacial.

Adicionalmente el Departamento de Cundinamarca dentro del Plan de Desarrollo Departamental 2024-2028 aprobado mediante ordenanza 01 de 2024 "Gobernando: Más que un Plan", en el numeral 3.2.4.3.11. establece una serie de proyectos estratégicos de infraestructura de transporte en la ciudad región dentro de los cuales se encuentra integrado el proyecto Regiotram del Norte.

Que la Empresa Férrea Regional S.A.S. es la entidad encargada de adelantar la gestión predial requerida para el desarrollo del proyecto Regiotram del Norte, con especial atención en los predios identificados como críticos, cuya gestión debe dar inicio durante la presente vigencia, para tal efecto, se requiere disponer de los insumos técnicos indispensables para adelantar los procesos de adquisición de los referidos inmuebles, entre los cuales se encuentran los levantamientos topográficos, las fichas y los planos prediales, así como los avalúos comerciales, que constituyen el soporte técnico para la formulación de las respectivas ofertas de compra.

Que la Agencia Logística de Gestión Inmobiliaria y Servicios de Cundinamarca, es una Empresa Industrial y Comercial del orden departamental, creada mediante el Decreto Departamental No. 00679 del 29 de marzo de 1966 y reformada mediante Decreto Ordenanzal No. 410 del 6 de noviembre de 2024 con la misión de desarrollar, celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y operaciones inherentes a la prestación de toda clase de servicios relacionados con bienes inmuebles de los sectores público y privado, debidamente registrada desde el 13 de diciembre de 2005 en la lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, con registro vigente, condiciones que brindan una garantía especial de cumplimiento y debida atención a la necesidad prevista por la EFR.

Que de igual manera el Decreto No. 069 de 2014, establece que, sin excepción, “todos los avalúos que requieran las diferentes actividades departamentales deberán ser realizados y contratados con la Inmobiliaria Cundinamarquesa”.

Que, como consecuencia de los anteriores planteamientos se encuentra que la modalidad de selección para el presente caso corresponde a la CONTRATACIÓN DIRECTA bajo la causal aplicable al contrato interadministrativo de que trata la Ley 1150 de 2007 literal c) del numeral 4° del artículo 2°, modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011, teniendo en cuenta la calidad de las partes en negocio contractual y la relación directa del objeto del

contrato con la misión de las entidades firmantes, ya que las obligaciones derivadas del mismo tienen relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece que el acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa de convenios y contratos interadministrativos, debe contener:

- La causal que invoca para contratar directamente.
- El objeto del contrato.
- El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
- El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 de la misma regulación, se elaboraron los correspondientes estudios previos, donde se justificó la contratación.

Que entre las partes no concurre ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución, en la Ley 80 de 1993, ni ninguna otra disposición legal vigente, así como tampoco se encuentran en conflicto de interés.

Que, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Justificar la celebración del Contrato Interadministrativo que se pretende suscribir entre LA AGENCIA LOGÍSTICA DE GESTION INMOBILIARIA Y SERVICIOS DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S. - EFR S.A.S., a través de la modalidad de contratación directa, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, inciso 3 del artículo 113, 209 y 288 de la Constitución Política, artículo 6 de la Ley 489 de 1998, inciso 2 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 (Acto Administrativo de justificación de la contratación directa) y el 2.2.1.2.1.4.4 (Convenios o Contratos Interadministrativos), ambos del Decreto 1082 del 2015.

SEGUNDO: El objeto del Contrato Interadministrativo es *"Prestar los servicios para elaborar los levantamientos topográficos, fichas y planos prediales, así como los avalúos comerciales requeridos para el proyecto Regiotram del Norte."*

TERCERO: El valor del Contrato Interadministrativo asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS ($38.602.126) M/CTE**, valor que incluye IVA impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar, así como los costos directos e indirectos que se generen con la suscripción, ejecución y liquidación del contrato.

CUARTO: Las condiciones que deben cumplir las partes son las que se establecen en el documento de Estudios Previos, así como en sus anexos. El Contrato Interadministrativo tendrá una duración hasta el 30 de diciembre de 2026, desde el inicio de ejecución en la plataforma Secop II.

QUINTO: Se convoca por este acto a las veedurías ciudadanas establecidas de conformidad con la ley, para que puedan desarrollar su actividad durante la etapa contractual y post- contractual en la presente contratación directa.

SEXTO: Los Estudios Previos y demás documentos que dan origen al presente acto administrativo, podrán ser consultados por las veedurías legalmente establecidas de conformidad con la Ley y la ciudadanía en general, para el ejercicio de control social a la presente contratación directa, en el portal único de la Contratación – Sistema Electrónico para la Contratación Pública, mediante la plataforma (SECOP II) o en las instalaciones administrativas de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL, ubicadas en la Av. Calle 26 # 57 – 83, Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo– P7 T8.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de su expedición y se deberá publicar en la plataforma SECOP II.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de Noviembre del año 2026

Documento 2026102000003825 firmado electrónicamente por:		
YANNY LUGDY CARRION PEDRAZA	Directora Administrativa y Financiera Dirección Administrativa y Financiera yanny.carrion@efr-cundinamarca.gov.co Firmado	
Revisó:	CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO - Contratista - Dirección Administrativa y Financiera - claudia.chavarro@efr-cundinamarca.gov.co	
	KARINA MARGARITA NORIEGA ORTIZ - Contratista - Dirección Administrativa y Financiera - contratacionadministrativa@efr-cundinamarca.gov.co	
Proyectó:	Richard Sebastian Gomez Gutierrez - Contratista - Subdirección de Integración Sostenibilidad y Entorno - richard.gomez@efr-cundinamarca.gov.co	
71b8f789c52905bddac084eed5f40970844287e5d175452fb6639cb7676da050 Codigo de Verificación CV: 30f5b		